



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA
MANCHA
SALA DE LO SOCIAL**

ALBACETE

SENTENCIA: 01294 / 2026

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA
MANCHA**

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 001

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.S.J. CASTILLA LA MANCHA

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) PLANTA 3ª - ALBACETE

N.I.G: 02003 34 4 2025 0000045 , Modelo: 418000 DEMANDA: SENTENCIA

DEMANDA EN SALA N°: 001

Tipo de procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000008 / 2025

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Demandante/s: COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA LA MANCHA

Demandado/s: JCCM-CONSERJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES, SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES, STAS-CLM, CSI-CSIF.

Magistrado Ponente: D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

Dª. MARÍA ISABEL SERRANO NIETO

Dª. ETHEL HONRUBIA GÓMEZ

En Albacete, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 1294/2026 -

En los **AUTOS DE DEMANDA número 08/25**, seguidos sobre conflicto colectivo, en virtud de demanda presentada por D. Juan José Muñoz Gómez en representación del Sindicato COMISIONES OBRERAS (CCOO), a la que posteriormente se adhirieron los sindicatos UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA-LA MANCHA (UGT), la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA



MANCHA (STAS-CLM), contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES de la JCCM, siendo el Magistrado-Ponente D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 31 de octubre de 2025, por D. Juan José Muñoz Gómez en representación del Sindicato COMISIONES OBRERAS (CCOO) se presentó en esta Sala demanda de conflicto colectivo contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES de la JCCM, así como contra la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA-LA MANCHA (UGT), la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (STAS-CLM), con base en los hechos y fundamentos jurídicos que en ella se exponen, suplicando se dictase sentencia declarando que:

1) Que la práctica de denegar sistemáticamente el disfrute de los Días de Asuntos Particulares (art. 75 convenio colectivo) al personal laboral afectado por este Conflicto, que presta servicios en "Centros Educativos" de la Consejería demandada, en unos casos alegándose simple y llanamente que "en periodo lectivo no se autorizan", y en algún otro supuesto, simple y lacónicamente invocándose genéricamente "necesidades del servicio", sin motivación ni justificación individualizada, no se ajusta a Derecho, declarándose nula y subsidiariamente anulable y en cualquier caso injustificada tal práctica, con todas las consecuencias inherentes.

2) Que dicha práctica en definitiva vulnera el meritado art. 75.2 del Convenio Colectivo de aplicación y concordantes, y en consecuencia al personal laboral afectado, les ha de ser reconocido el Derecho al disfrute de los días de "Permiso por Asuntos Particulares" que correspondan, a elección del personal, a lo largo del año y hasta el día 31 de enero del año siguiente, en los términos que establece el precepto convencional y en idénticos términos al que se permite su disfrute al resto de personal laboral a la JCCLM, no afectado por este Conflicto.

3) Y con declaración adicional, que no es ajustada a derecho la denegación sistemática al disfrute de los mismos al personal afectado, sin la previa motivación concreta, personal, pormenorizada y/o razonada en el supuesto excepcional en que las eventuales *necesidades del servicio* lo justifiquen debidamente.

SEGUNDO. - Por Decreto de 7 de noviembre de 2025 se admitió a trámite la demanda, designándose como Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. José Montiel González, a quien por turno correspondía, señalándose para la celebración del acto de juicio el día 3 de diciembre de 2025 a las 10:30 horas.

El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, al que comparecieron la entidad demandante Sindicato COMISIONES OBRERAS, representado por el letrado D. Juan José Muñoz Gómez,



la entidad demandada CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES de la JCCM, representada por el letrado de la JCCM, así como la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA-LA MANCHA, representada por el letrado D. Juan Carlos Arroyo Pérez; la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), representada por su letrada D^a María Rosa Montañés y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (STAS-CLM), representado por la letrada D^a Juana María Montesinos Lozano.

TERCERO. - En el acto de juicio, se ratificó la parte actora en su demanda, oponiéndose la entidad demandada al entender que no concurrían las condiciones necesarias para instar el proceso de conflicto colectivo planteado, por tratarse en realidad de un conflicto plural y, en todo caso, por no existir un conflicto actual y real. Por parte de los sindicatos codemandados mostraron su adhesión al escrito de demanda, solicitando las partes el recibimiento a prueba del proceso

Recibido el pleito a prueba, se practicó la documental propuesta por cada parte, y la testifical propuesta por la actora que se practicó en legal forma; y en trámite de conclusiones éstas elevaron a definitivas las suyas, por las razones que constan en el soporte informático que recoge el acto de la vista, quedando los autos vistos para sentencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El art. 75 (anterior artículo 67) del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha regula los días de permiso por asuntos particulares de que pueden disfrutar tal personal, siempre condicionado a que su utilización sea compatible con las necesidades del servicio.

SEGUNDO. - Según se indica en el informe remitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la JCCM:

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes aplica lo dispuesto en el artículo 75 del vigente Convenio Colectivo, el cual dispone que los días de permiso por asuntos particulares se disfrutarán a elección del personal a lo largo del año y hasta el 31 de enero del año siguiente, siempre que sea compatible con las necesidades del servicio.

Las categorías profesionales que prestan servicios en los centros educativos son las siguientes:

Auxiliar Técnico Educativo

Técnico Especialista en Interpretación de la Lengua de Signos.

Técnico Especialista en Jardín de Infancia
Cocinero/a



Ayudante de Cocina
Personal de Mantenimiento
Personal de Limpieza y Servicios Domésticos
Ordenanza.

De la información remitida por las diferentes Delegaciones Provinciales adscritas a esta Consejería y de un total de 3.863 solicitudes de este permiso 3.820 solicitudes han sido concedidas y 43 denegadas.

TERCERO. - En la Instrucción de fecha 3 de octubre de 2006 del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública, relativa a permisos por asuntos particulares del personal funcionario en centros docentes, se indicó lo siguiente:

"La Orden de 12 de mayo de 1989, sobre horarios de trabajo y vacaciones del personal funcionario dispone en su artículo 9, "Vacaciones Anuales", apartado 6º, que "En los centros de trabajo en los que exista un cierre vacacional en un periodo determinado los funcionarios disfrutarán de sus vacaciones coincidiendo con este período".

Por su parte, el artículo 11, "Permisos por Asuntos Particulares" establece en su apartado 1º que "Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar de diez días anuales por asuntos particulares o de los días que en proporción correspondan si el tiempo de prestación de servicios fuese inferior al año, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

a) Ocho días que podrán disfrutarse a elección del funcionario a lo largo del año y hasta el día 31 de enero del año siguiente, siempre que ello sea compatible con las necesidades del servicio.

b) Dos días que coincidirán con el 24 y el 31 de diciembre, salvo para los funcionarios que, estando destinados en centros de trabajo abiertos durante esos días, les corresponda prestar servicio en dichas fechas, en cuyo supuesto estos días se acumularán a los de libre elección. Cuando el 24 y el 31 de diciembre se corresponda con sábados o domingos, los días de libre elección se incrementarán en dos."

A la vista de la normativa anterior y teniendo en cuenta el funcionamiento de los centros docentes donde los periodos de actividad e inactividad van ligados al calendario escolar, es posible que las necesidades del servicio no permitan autorizar permisos por asuntos particulares mientras el centro se encuentra abierto, no existiendo por el contrario ningún inconveniente, en principio, en su autorización durante los periodos de "descanso escolar" (navidad, semana santa, etc.).

No cabe una denegación por "necesidades del servicio", sin mayor motivación".

Asimismo, obra en el expediente correo electrónico de 12/04/2016 del titular de la jefatura del citado Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Función Pública (CONS/019/2016) en el que, en relación a si la Instrucción de



fecha 3 de octubre de 2006 es extensible al personal laboral que presta sus servicios en centros docentes, se manifiesta expresamente que:

"En opinión de este servicio, el criterio de la contestación de consulta de fecha 3 de octubre de 2006 también es aplicable al personal laboral que presta servicios en centros docentes". Este correo se emite en respuesta a la consulta formulada por la Delegación Provincial de Toledo de esta Consejería sobre si el citado criterio es extensible al personal laboral que presta sus servicios en centros docentes.

CUARTO.- En la Comisión paritaria de 30/01/2018 se trató (punto 6º) la cuestión de la práctica de la entidad demandada de decidir que los permisos por asuntos particulares han de solicitarse y disfrutarse siempre en periodos o días no lectivos, y por la parte DGFP (Dirección General de Función Pública) se manifiesta que no aprecia ningún incumplimiento del precepto del convenio colectivo por la circunstancia de que los permisos sean concedidos y disfrutados en periodos no lectivos que son los únicos, dada la naturaleza de las funciones desempeñadas, en que tal disfrute es compatible con las necesidades del servicio, sin que finamente se adoptase ninguna decisión al respecto.

De nuevo, en la Comisión paritaria de 27/09/2023, se abordó el tema del disfrute de permiso por asuntos particulares en centros educativos (punto 5º). Por parte de los sindicatos intervinientes (CCOO, CSIF, STAS-CLM y UGT) se viene a indicar que, con carácter general, en los centros educativos se está denegando sistemáticamente este derecho por razones de servicio, cuando la solicitud no coincide en días no lectivos, por falta de personal en la mayoría de los casos, aunque el II Plan Concilia señale que no se pueden denegar por la falta estructural de personal. Con dicha práctica, la concesión de los permisos está supeditada a los calendarios escolares. Por ello, se considera necesario interpretar el convenio colectivo en el sentido de que el disfrute de estos días es de libre elección por parte del personal laboral, con independencia del centro en el que prestan servicios, pudiendo autorizarse en centros docentes en días con actividad docente.

Todas las organizaciones sindicales coincidieron en que debe quedar claro que el derecho a formular la solicitud existe y que la denegación del permiso ha de ser motivada y por escrito.

El DGFP concluyó señalando que el convenio colectivo es claro, que el derecho a solicitar el permiso existe, que en todo caso está condicionado a las necesidades del servicio y que su denegación debe ser motivada por escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A efectos de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que el contenido de los todos los hechos probados se obtiene del análisis de las pruebas documentales aportadas por ambas partes, del interrogatorio vía informe de



la entidad demandada y de la testifical propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO. - Por la entidad demandada se plantea como cuestión previa la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo para dilucidar la pretensión ejercitada, por considerar que no existe conflicto real y actual, ni es colectivo sino plural.

1.- Como determina la doctrina jurisprudencial (por todas, STS núm. 969/2023 de 14 de noviembre, rec. 312/2021), el art. 153.1 de la LRJS establece que se tramitarán a través del proceso de conflicto colectivo "las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo".

1º).-Reiterada doctrina jurisprudencial desarrolla los requisitos de la modalidad procesal de conflicto colectivo [STS 220/2023, de 22 marzo (rec. 137/2021), con cita de STS de 28 de septiembre de 2015, recurso 170/2014; 183/2016, de 3 de marzo (recurso 59/2015) y 497/2016, de 8 de junio de 2016, (recurso 207/2015, Pleno)]: "a) la existencia de un conflicto actual; b) el carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y c) su índole colectiva.

2º).- Este último aspecto -índole colectiva- se define por la conjunción de dos elementos: a) uno subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, "entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad"; y b) otro elemento objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que se define como "indivisible, correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros", o como "un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera refleja en sus consecuencias, que han de ser objeto de la oportuna individualización, pero no en su propia configuración general".

3º).- Precizando el elemento objetivo, hemos mantenido que existe una clara diferencia entre el grupo como tal y los trabajadores individuales que en última instancia lo componen, y es que el grupo está configurado por rasgos y conceptos que "a priori" lo configuran y no están sujetos a prueba, mientras que los trabajadores individuales forman parte o no del grupo en atención a circunstancias personales que en cada caso han de probarse.

4º).- El hecho de que un litigio tenga por objeto un interés individualizable, que se concrete o pueda concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuado el procedimiento especial de conflicto colectivo, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una regulación jurídicamente vinculante o de una práctica o decisión de empresa que afecte de manera homogénea e



indiferenciada a un grupo de trabajadores; y ello es así, porque en los conflictos colectivos late un interés individual o plural, en la medida en que la interpretación general ha de afectar necesariamente a todos los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del conflicto.

5º).- En último término, la característica esencial del proceso de conflicto colectivo es la de que a través del mismo "se trata de establecer el sentido o el alcance de una regla general aplicable a un grupo de trabajadores y no de resolver la situación individualizada de cada uno de los miembros de ese grupo".."

2.- En el presente caso, el conflicto tiene naturaleza colectiva porque afecta a todos los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de ese convenio colectivo, que presta servicios en "Centros Educativos" de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la JCCM, que afirman ver desestimados sistemáticamente sus solicitudes de disfrute de los días de asuntos particulares regulados en el art. 75 del convenio colectivo de aplicación, sin motivación ni justificación individualizada, bajo invocación genérica de "necesidades del servicio", sin mayor precisión, según los términos en que se ha planteado la demanda.

El objeto del conflicto es actual y real, en la medida en que se centra en la interpretación que ha de darse al art. art. 75 del convenio colectivo de aplicación, en relación a la fundamentación que haya de darse a la denegación de los permisos por asuntos particulares en el regulados; y por tal razón, no es un conflicto de intereses sino un conflicto jurídico porque no se pretende crear una norma jurídica nueva sino interpretar un precepto convencional, precisando su alcance.

Todo lo cual conduce a la desestimación del óbice procesal opuesto por la entidad demandada.

TERCERO.- El permiso por asuntos particulares de seis días al año viene reconocido legalmente a los funcionarios públicos en el art. 48 k) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas, por disposición del art. 51 de la citada norma legal, que indica que: "Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este capítulo y en la legislación laboral correspondiente".

Dicho derecho aparece regulado y ampliado en el art. 75 (anterior artículo 67) del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha [DOCM 09/11/2017, modificado por Acuerdo de la Comisión Negociadora de 25/10/2017 (DOCM 229 de 27/11/2017), por Acuerdo de la Comisión Negociadora de 28/10/2017 (DOCM 1 de 02/01/2018), por Acuerdo sobre jubilación parcial de la Comisión Negociadora de 28/10/2017 (DOCM 1 de 02/01/2018), por Acuerdo de la Comisión Negociadora de 18/07/2018 (DOCM 159 de 14-08-2018), por Acuerdo de la Comisión Negociadora de 06/02/2019 (DOCM 33 de



15/02/2019) y por Acuerdo de la Comisión Negociadora de 28/07/2021 (DOCM de 11-8-2021)], establece:

"1. El personal laboral tendrá derecho a disfrutar de 6 días anuales de permiso por asuntos particulares o de los días que en proporción correspondan si el tiempo de prestación de servicios fuese inferior al año, teniendo en cuenta para el cálculo de dicha proporción todos los días de permiso, incluidos los previstos en el párrafo siguiente, y redondeando al alza las fracciones iguales o superiores a la mitad.

Asimismo, se tendrá derecho a dos días adicionales de permiso por asuntos particulares al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo. Dichos días se podrán disfrutar desde el día siguiente al de cumplimiento del trienio correspondiente.

A efectos de determinar el periodo computable para el cálculo de los días de permiso por asuntos particulares, las ausencias del trabajo por motivos independientes de la voluntad del personal laboral, tales como enfermedad, accidente, maternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia, así como aquellas otras derivadas del disfrute de licencias o permisos retribuidos, computarán como servicios efectivos.

2. Los días de permiso por asuntos particulares podrán disfrutarse, a elección del personal, a lo largo del año y hasta el día 31 de enero del año siguiente, siempre que ello sea compatible con las necesidades del servicio.

3. Los días de permiso por asuntos particulares podrán acumularse a los periodos de vacaciones, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

4. Una vez agotados los días correspondientes del año en curso, podrá anticiparse el disfrute de los días de permiso por asuntos particulares del año siguiente por los siguientes motivos: a) Por hospitalización de hijos o hijas menores de doce años. b) Por enfermedad de un hijo o hija menor de doce años que le impida asistir a su centro escolar y así se prescriba médicamente. c) Por enfermedad muy grave del cónyuge o pareja de hecho y de familiares hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad.

5. Cuando no sea posible el disfrute de los días de permiso por asuntos particulares dentro de la fecha máxima prevista en el apartado 2 por la concurrencia de una incapacidad temporal derivada del embarazo, del parto o de la lactancia natural, o con los permisos de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, o acumulado por lactancia se tendrá derecho a disfrutar de los días de permiso por asuntos particulares en fecha distinta desde el 1 de febrero al 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se hayan generado. Si lo anterior tampoco es posible se tendrá derecho a disfrutar los días de asuntos particulares durante el año siguiente".

Por lo que concierne a este proceso, el disfrute de los días de permiso por asuntos particulares, pueden disfrutarse, a elección del personal, a lo largo del año y hasta el día 31



de enero del año siguiente; o acumularse a los periodos de vacaciones; siempre que ello sea compatible con las necesidades del servicio. (art. 75.2 y 3 del convenio).

Según ha interpretado la doctrina jurisprudencial (STS de 15 de septiembre de 2006, rec. 103/2005) el mencionado permiso tiene como finalidad "facilitar a los trabajadores, que tienen ocupados todos los días laborables con la jornada de trabajo, tiempo para gestiones personales que no puedan efectuarse durante el descanso semanal".

Como se desprende de lo expuesto, el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene derecho a un número de días de permiso por asuntos particulares, pero el aspecto relativo a la elección de dichos días está condicionado a las necesidades del servicio.

El referido concepto de "necesidades del servicio", constituye un concepto jurídico indeterminado que otorga a la Administración un margen de apreciación, en orden a concretar las circunstancias que entiende que concurren en el caso para el ejercicio de esa facultad, debiendo indicar las circunstancias precisas y necesarias para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantiza la legalidad y oportunidad de la misma, así como su congruencia con los motivos y fines que la justifica.

Las decisiones sobre la concesión de días de permiso por asuntos particulares se enmarcan, por tanto, dentro de la potestad de las Administraciones públicas de organizar sus servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia, así como la de distribuir el tiempo de trabajo del personal a su servicio; pudiendo la Administración limitar o denegar su disfrute cuando por razones del servicio su concesión pueda repercutir negativamente en el correcto funcionamiento del servicio público. Ahora bien, la denegación de permisos, en cuanto supone una restricción de los derechos reconocidos a los empleados públicos, exige el requisito de la motivación suficiente a fin de evitar la indefensión de sus destinatarios, así como posibilitar el control jurisdiccional de dicha potestad en orden a preservar la garantía de la interdicción de la arbitrariedad de la entidad empleadora pública.

Por tanto, no basta con acudir a las "necesidades del servicio" para materializar la potestad de organización, sino que es necesario que el interesado sepa las concretas razones organizativas de interés general por las que le es denegada la solicitud, a efectos de poder reaccionar contra dicha denegación en vía jurisdiccional.

CUARTO. - En el presente caso, tal como se desprende de la prueba practicada, en la Instrucción de fecha 3 de octubre de 2006 del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública, relativa a permisos por asuntos particulares del personal funcionario en centros docentes, se indicó lo siguiente:



"La Orden de 12 de mayo de 1989, sobre horarios de trabajo y vacaciones del personal funcionario dispone en su artículo 9, "Vacaciones Anuales", apartado 6º, que "En los centros de trabajo en los que exista un cierre vacacional en un periodo determinado los funcionarios disfrutarán de sus vacaciones coincidiendo con este período".

Por su parte, el artículo 11, "Permisos por Asuntos Particulares" establece en su apartado 1º que "Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar de diez días anuales por asuntos particulares o de los días que en proporción correspondan si el tiempo de prestación de servicios fuese inferior al año, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

a) Ocho días que podrán disfrutarse a elección del funcionario a lo largo del año y hasta el día 31 de enero del año siguiente, siempre que ello sea compatible con las necesidades del servicio.

b) Dos días que coincidirán con el 24 y el 31 de diciembre, salvo para los funcionarios que, estando destinados en centros de trabajo abiertos durante esos días, les corresponda prestar servicio en dichas fechas, en cuyo supuesto estos días se acumularán a los de libre elección. Cuando el 24 y el 31 de diciembre se corresponda con sábados o domingos, los días de libre elección se incrementarán en dos."

A la vista de la normativa anterior y teniendo en cuenta el funcionamiento de los centros docentes donde los periodos de actividad e inactividad van ligados al calendario escolar, es posible que las necesidades del servicio no permitan autorizar permisos por asuntos particulares mientras el centro se encuentra abierto, no existiendo por el contrario ningún inconveniente, en principio, en su autorización durante los periodos de "descanso escolar" (navidad, semana santa, etc.).

No cabe una denegación por "necesidades del servicio", sin mayor motivación".

Asimismo, obra en el expediente correo electrónico de 12/04/2016 del titular de la jefatura del citado Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Función Pública (CONS/019/2016) en el que, en relación a si la Instrucción de fecha 3 de octubre de 2006 es extensible al personal laboral que presta sus servicios en centros docentes, se manifiesta expresamente que:

"En opinión de este servicio, el criterio de la contestación de consulta de fecha 3 de octubre de 2006 también es aplicable al personal laboral que presta servicios en centros docentes". Este correo se emite en respuesta a la consulta formulada por la Delegación Provincial de Toledo de esta Consejería sobre si el citado criterio es extensible al personal laboral que presta sus servicios en centros docentes.

Según la información aportada al expediente administrativo por la entidad demandada, que afecta a las provincias de Albacete, Ciudad Real, Guadalajara y Toledo, faltando Cuenca por no remitir los datos en tiempo oportuno, resulta que por



el personal afectado se solicitó un total de 3.863 permisos, de los cuales se concedieron 3.820 y se denegaron 43.

Finalmente, en la Comisión paritaria de 27/09/2023, se abordó nuevamente el tema del disfrute de permiso por asuntos particulares en centros educativos, admitiéndose por la entidad demandada que el derecho a solicitar el permiso existe, que en todo caso está condicionado a las necesidades del servicio y que su denegación debe ser motivada por escrito.

En apoyo de la pretensión de la demanda de conflicto, los sindicatos demandantes practicaron prueba testifical de personal laboral relacionado con los mismos (liberado sindical, miembro del comité de empresa y representante sindical) que vinieron a indicar que la práctica general de la entidad demandada es denegar sistemáticamente las solicitudes de permisos que coinciden con días lectivos, en ocasiones verbalmente, sin dar razón alguna de la necesidad de servicio en que se ampara tal denegación. Sin embargo, tales testimonios únicamente aportaron meras referencias de declaraciones de los trabajadores afectados (ninguno de los cuales declaró como testigo) y siempre referidos a determinados y concretos centros educativos, cuando el conflicto abarca a cinco provincias de la Comunidad Autónoma y a centros educativos de muy diferente configuración y necesidades de personal, por lo que tales declaraciones no son significativas a los efectos de resolver este conflicto colectivo.

En consideración a lo expuesto, no puede considerarse acreditado que la entidad demandada deniegue sistemáticamente el permiso por asuntos particulares al personal laboral afectado por este Conflicto, que presta servicios en "Centros Educativos" de la Consejería demandada, sin que concurra "necesidades del servicio", o sin motivación ni justificación individualizada suficiente; sin perjuicio naturalmente de que, caso de producirse algún supuesto de tal naturaleza, la parte afectada pueda cuestionar judicialmente la denegación infundada.

Asimismo, tampoco puede acogerse la pretensión interpretativa del art. 75 del convenio colectivo de aplicación, en el sentido de declarar con carácter general el derecho al permiso por asuntos particulares, a elección del personal, a lo largo del año y hasta el día 31 de enero del año siguiente, en los términos que establece el precepto convencional y en idénticos términos al que se permite su disfrute al resto de personal laboral a la JCCLM, no afectado por este Conflicto; pues con ello no se contempla las particulares condiciones que pueden perturbar la atención del servicio de cada centro educativo.

En consecuencia, debe desestimarse la demanda formulada, sin expresa declaración sobre costas procesales, de conformidad con el art. 235.2 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que desestimamos la demanda formulada por D. Juan José Muñoz Gómez en representación del Sindicato COMISIONES OBRERAS (CCOO), a la que posteriormente se adhirieron los sindicatos UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA-LA MANCHA (UGT), la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA (STAS-CLM), contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES de la JCCM, sobre conflicto colectivo; absolvemos a la entidad demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra, que expresamente desestimamos, sin expresa declaración sobre costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO ORDINARIO DE CASACION**, que se preparará por la mera manifestación de las partes o de su Abogado, graduado social colegiado o representante, por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0008 26** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

